

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ
SANTANDER

Vélez (S.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 68-861-31-84-002-2020-00047-00

Se decide la cancelación del registro civil de nacimiento instaurada a través de apoderado judicial por los señores WALTER CÁRDENAS CASTRO Y CESAR CÁRDENAS CASTRO.

ANTECEDENTES

Los actores debidamente asistidos por mandatario judicial, deprecaron se DECRETE la NULIDAD de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores WALTER CÁRDENAS CASTRO y CESAR CÁRDENAS CASTRO.

Los actores debidamente asistidos por mandatario judicial, deprecaron se decrete la nulidad de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores WALTER CÁRDENAS CASTRO y CESAR CÁRDENAS CASTRO; se decrete la nulidad de la Cédula de Ciudadanía No. 80.091.973, expedida en Bogotá D.C., el 30 de marzo de 2000, según consta en el Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con Código de Verificación No. 8675828821; se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la Cancelación del Cupo Numérico 80.091.973, expedida en Bogotá D.C., el 30 de marzo de 2000, según consta en el Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con Código de Verificación No. 8675828821.

A efecto de sustentar lo pretendido, adujo que los solicitantes WALTER CÁRDENAS CASTRO y CESAR CÁRDENAS CASTRO

nacieron en Venezuela (hoy República Bolivariana de Venezuela), el 16 de noviembre de 1981 y 14 de noviembre de 1985, el primero en el Caserío Paguesito Municipio de Barinas, Estado de Barinas, y el segundo en Urdaneta, Estado de Apure, respectivamente.

Que sus mandantes son hijos legítimos de los señores JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS MANCIPE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.101.229 de Socorro Santander, hoy obitado y ERFILIA CASTRO FLÓREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía no. 28.476.366 de Vélez Santander, ambos de nacionalidad colombianos.

Que los señores WALTER CÁRDENAS CASTRO y CESAR CÁRDENAS CASTRO fueron registrados en Venezuela (hoy República Bolivariana de Venezuela), el primero, en el Municipio de Barinas, Estado de Barinas, y, el segundo en Urdaneta, Estado de Apure parte en Venezuela, tal y como consta en los Registros de Nacimiento adjunto, y también fueron registrados como nacidos en el Municipio de Vélez Santander, según consta en los Registros Civiles de Nacimiento No. 12651069, parte básica 811116 y 12651072, parte básica No. 851114, de la Notaria Segunda de Vélez Santander.

Que el señor WALTER CÁRDENAS CASTRO se identifica con Documento de Identidad Venezolano No. V 21.170.852 y CESAR CÁRDENAS CASTRO, se identifica con Documento de Identidad Venezolano No. V 19.243.245.

Que aportan los dos Registros de Civiles de Nacimiento de los señores WALTER CÁRDENAS CASTRO y CESAR CÁRDENAS CASTRO, expedidos por la Registradora del Municipio de Vélez Santander.

Que los Registros Civiles de Nacimiento de los interesados presentan las siguientes inconsistencias:

a. Aducen haber nacido en Colombia, ambos en una casa del perímetro urbano de Vélez Santander, esto es, el día 16 de noviembre de 1981 y el 14 de noviembre de 1985, respectivamente, lo cual, contradice lo manifestado en los documentos de Nacimiento de Venezuela (hoy República Bolivariana de Venezuela), los cuales presentan la misma fecha.

b. El Registro sentado en la Notaria Segunda de Vélez Santander, tienen la misma fecha de registro, esto es, el 12 de marzo de 1988.

c. Aducen en ambos registros como documento antecedente, la declaración extrajudicial rendida en el Juzgado Segundo Municipal de Vélez Santander.

d. No obra en los archivos del Registro de nacimiento de los señores WALTER CÁRDENAS CASTRO y CESAR CÁRDENAS CASTRO, que haya certificado médico o su equivalente que certifique que su nacimiento fue en el Municipio de Vélez, Departamento de Santander, Colombia.

Que el señor WALTER CÁRDENAS CASTRO realizó el trámite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Cédula de Ciudadanía correspondiéndole el cupo numérico 80.091.973 expedida en Bogotá D.C., el 30 de marzo de 2000, según consta en el Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con Código de Verificación No. 8675828821.

Que a contrario sensu, el señor CESAR CÁRDENAS CASTRO nunca realizó dicho trámite, y según manifiesta, es su deseo no hacerlo.

Que el tener documentos de nacimiento de Colombia les está afectando su estadía en el extranjero (Estados Unidos de México), pues por el hecho de que tengan esta nacionalidad son siempre estigmatizados y sometidos a un trato diferente con los demás extranjeros, por ello, desean que se declare la nulidad de los

Registros Civiles y consecuentemente, la nulidad de la Cédula de Ciudadanía del señor WALTER CÁRDENAS CASTRO.

Agrega que al tener doble documentos de identidad que señalan la misma fecha de nacimiento -día, mes y año- (Venezuela y Colombia), están legitimados para pedir nulidad de estos documentos.

La demanda se admitió mediante auto de 19 de enero de 2021, y en proveído del 13 de abril de 2021 se le dio curso, disponiéndose oficiosamente recepcionar la versión de los interesados; diligencia que se adelantó el 21 de mayo de 2021 en la que el apoderado de los solicitantes informó al Juzgado que el señor WALTER CÁRDENAS CASTRO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.091.973, falleció el año pasado en México e hizo allegar acta de defunción la cual reposa en el expediente virtual (P.D.F. 14).

Posteriormente, en auto del 09 de agosto de 2021 se requirió a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Vélez, Santander, para que remita electrónicamente todos los documentos que fueron utilizados como antecedentes para realizar la expedición de los Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes WALTER CÁRDENAS CASTRO y CÉSAR CÁRDENAS CASTRO.

CONSIDERACIONES

Previamente debe anotarse que, en este asunto no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar el trámite; el libelo introductorio se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; los demandantes concurrieron mediante apoderado, razón por la cual se encuentra satisfecho el derecho de postulación.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que aunque la ley ha asignado a la Registraduría Nacional del Estado Civil –Dirección Nacional de Registro Civil- la función de ordenar la cancelación en caso de duplicidad de registros civiles, en los términos del inciso 2º

del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, en este asunto no es factible que dicha entidad proceda a ello, en tanto que los datos que hacen parte de los registros civiles involucrados en el *sub-examine*, no coinciden en su totalidad, pues consignan datos diferentes relacionados con el mismo hecho, esto es, el sitio donde tuvieron lugar los nacimientos; Municipio donde se realizaron los registros; nombre de los testigos, por tanto corresponde a este estrado decidir, toda vez que es un hecho que altera el estado civil y en consecuencia no se encuentra a disposición de los interesados.

Lo anterior, si se tiene en cuenta la instrucción administrativa 4 de febrero 10 de 1994 de la Superintendencia de Notariado y Registro que indica:

“IX CANCELACIONES: Para disponer mediante resolución motivada de esta Superintendencia la cancelación de un registro civil por doble inscripción, es indispensable que todos los datos consignados en los sendos registros sean plenamente iguales, a efecto de predicar la identidad de la persona a quien dicen corresponder. La cancelación de un registro por doble inscripción puede solicitarse por el propio inscrito mayor de edad, ... por uno de sus padres... o directamente por el funcionario de registro civil... aportando los documentos necesarios en la forma señalada para la anulación. Cuando existan diferencias o inconsistencias en los datos esenciales de sendos registros y no hubieren bases documentales que surjan del contenido de tales inscripciones para predicar que se trata de la misma persona, el interesado debe recurrir ante el juez competente por intermedio de abogado titulado, a efecto de que mediante sentencia en firme se disponga la cancelación de aquel registro que en el curso del proceso se demuestre que no corresponde a la realidad (artículos 96 y 97 del Decreto ley 1260 de 1970)”.

La Corte Constitucional, sobre el derecho fundamental a la personalidad jurídica, en sentencia T-780 de 2005 reiterando su jurisprudencia anterior, dijo lo siguiente:

“En punto a la jurisprudencia concerniente a la relación entre el nombre y el derecho a la personalidad jurídica, la Corte ha señalado que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica.’ Así, del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el 2° del Decreto 999 de 1988 establece:

*“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de **decisión judicial en firme**, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.*

A su turno, el artículo 95 *ibídem*, señala:

“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de

escritura pública o **decisión judicial firme** que la ordena o exija, según la ley”.

Por su parte, el artículo 96 ejusdem prevé lo siguiente:

“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.
(Negrillas fuera del texto).

Adicionalmente, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho sobre el particular:

*“... la cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, numeral 18” (Sentencia de 11 de julio de 2005, exp. 00240-01)”.*¹

El numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso prescribe que se sujetará al trámite de la jurisdicción voluntaria *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del pseudónimo en actas o folios del registro de aquél”*, trámite que se encuentra asignado a los jueces de familia en primera instancia al que se la otorga para conocer de: *“De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*; según el artículo 22 numeral 2° del C. G. del P. (Resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, esta es la normativa llamada a regular la situación de los demandantes; ahora bien, al efectuar el examen de

¹ Sentencia de 28 de noviembre de 2007, exp. 20007-01558-01.

los medios de convicción aportados al proceso, se encuentra acreditado que los señores WALTER CÁRDENAS CASTRO y CESAR CÁRDENAS CASTRO fueron registrados en Venezuela (hoy República Bolivariana de Venezuela), el primero, en el Municipio de Barinas, Estado de Barinas en compañía de las señoras TULIA INÉS ÁLVAREZ y ADELIZ MENDEZ JIMÉNEZ como testigos, y el segundo en Urdaneta, Estado de Apure parte en Venezuela, en compañía de las señoras MIRNA RAQUEL GÓMEZ y YARLI YOVANA GÓMEZ DE OSORIO como testigos, tal y como consta en los Registros de Nacimiento adjuntos, nacimientos cuya ocurrencia se dieron el 16 de noviembre de 1981 y 14 de noviembre de 1985 respectivamente (P.D.F. 03 del Expediente Virtual).

También fueron registrados por los señores ERFILIA CASTRO FLÓREZ y JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS MANCIPE como nacidos en el Municipio de Vélez Santander, según consta en los Registros Civiles de Nacimiento No. 12651069, parte básica 811116 y 12651072, parte básica No. 851114, de la Notaria Segunda de Vélez Santander, con el antecedente de las declaraciones extrajudiciales rendidas en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Vélez Santander, el 12 de marzo de 1988, acto jurídico en el cual fungieron como testigos los señores MILTON URIEL MATEUS HERNÁNDEZ y JOSÉ MARTÍN VELASCO OLARTE.

Ahora bien teniendo en cuenta que de lo manifestado por el señor CESAR CÁRDENAS CASTRO, sus padres señores ERFILIA CASTRO FLÓREZ y JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS MANCIPE creían que debían registrar a sus hijos WALTER CÁRDENAS CASTRO y CESAR CÁRDENAS CASTRO nuevamente al llegar a Colombia para tener doble nacionalidad y en virtud del principio de la buena fe se tendrá lo declarado por el demandante quien ha relatado que sus padres fueron mal asesorados, circunstancias estas por las cuales sus progenitores inscribieron nuevamente sus nacimientos en el Municipio de Vélez, Santander, el 12 de marzo de 1988.

Siendo ello así, imperio resulta acceder a la pretensión deducida en el libelo introductorio, lo que inexorablemente trae como consecuencia, ordenar la cancelación de los Registros Civiles de

Nacimiento No. 12651069, parte básica No. 811116 y No. 12651072, parte básica No. 851114, efectuados el 12 de marzo de 1988 por los señores ERFILIA CASTRO FLÓREZ y JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS MANCIPE, en la Notaria Segunda de Vélez Santander, a nombre de los señores WALTER CÁRDENAS CASTRO y CESAR CÁRDENAS CASTRO.

Ahora bien, respecto a la solicitud atinente a que se decrete la nulidad de la Cédula de Ciudadanía No. 80.091.973 expedida en Bogotá D.C., el 30 de marzo de 2000 y la respectiva cancelación de su cupo numérico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1260 de 1970, no cabe duda que la obligación de cancelar la Cédula de Ciudadanía No. 80.091.973 en cabeza del señor WALTER CÁRDENAS CASTRO recae sobre la Registraduría Nacional del Estado Civil, por tener como antecedente el Registro Civil de Nacimiento No. 12651069, parte básica 811116, que a su vez será cancelado mediante orden judicial emitida por este Estrado Judicial, por quedar sin sustento para su existencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de los Registros Civiles de Nacimiento No. 12651069, parte básica No. 811116 y No. 12651072, parte básica No. 851114, efectuados el 12 de marzo de 1988 por los señores ERFILIA CASTRO FLÓREZ y JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS MANCIPE, en la Notaria Segunda de Vélez Santander, a nombre de los señores WALTER CÁRDENAS CASTRO y CESAR CÁRDENAS CASTRO.

SEGUNDO: Para tal efecto, OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Vélez Santander para que tome nota de lo aquí resuelto.

TERCERO: NEGAR la pretensión de decretar la nulidad de la Cédula de Ciudadanía No. 80.091.973 expedida en Bogotá D.C., el 30 de marzo de 2000 y la respectiva cancelación de su cupo numérico, por lo expuesto en lo precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50be57f08a2add201864fa0422d0d7a966fed9f35a067b5c9e5db5f
a2e9b1222**

Documento generado en 29/09/2021 03:46:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>